



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202100050 00

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio 2023. Ingresa al despacho el proceso promovido por LUZ MARY GARCÍA DE ARANGO contra COLPENSIONES para resolver la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la ejecutante. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta de la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, en virtud de la economía procesal y previo a estudiar la viabilidad de la solicitud, se **REQUIERE** a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, para ello, se les concederá un término de diez días hábiles desde el recibido del requerimiento. Para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. Por Secretaría, **ofíciense** de conformidad.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

AMR 2021-050

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **102** de Fecha **13 de julio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220012900

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023 Ingresa proceso al despacho informando a la señora Juez, que en proveído anterior se concedió el término de cinco (5) días para adecuar escrito a esta jurisdicción, que la parte actora allegó memorial con asunto “*Subsanación de demanda*” pero la subsanación y/o adecuación, no obra en el plenario y obran respuestas de la Oficina del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia y del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación del escrito de demanda, sin embargo, no se aportó por el apoderado de la parte actora el escrito de adecuación a esta jurisdicción, pues obsérvese que los archivos adjuntados al correo remitido a este Despacho el pasado 5 de agosto de 2022 corresponden a la notificación efectuada en línea a COLFONDOS S.A., que hizo la parte del documento “*Subsanación demanda*” y a una respuesta emitida por la AFP COLFONDOS.

Así, verificada la demanda presentada por el señor **ANTONIO PACCINI LLERENA** la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder se encuentra dirigido al “*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - REPARTO*” y la demanda se encuentra dirigida al “*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (TAC) - REPARTO (...) Radicación demandas de procesos ordinarios de la Sección Cuarta TAC*” (Inciso 2º del Art. 74 C.G.P y Num. 1º Art. 25 C.P.T. y S.S.).
2. El poder conferido al Doctor DIOMEDEZ DÍAZ MUÑOZ tiene presentación personal del 24 de septiembre de 2021 a fecha en que



se le hizo la presentación personal o se envió por mensaje de datos). Por tal motivo, para el Despacho no es claro si al demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda (25 de marzo de 2022), la intención de iniciar el presente proceso. Por tal motivo, deberá aportarse un nuevo poder otorgado con presentación personal ante notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o mediante las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, esto es otorgando el mismo por medio de mensaje de datos incluyendo la dirección electrónica de los profesionales del Derecho consignada en el Registro Nacional de Abogados.

3. El poder obrante a folios 117 y 118 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se especifican todas las pretensiones que se quieren persiguen. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad. Además, este deberá conferirse mediante mensaje de datos e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o con presentación personal ante notario.
4. Las pretensiones de los numerales 3.1 a 3.5, 3.6, 3.9, 3.13, contienen supuestos fácticos en su redacción o dicho de otro modo resultan del resorte del procedimiento y no del orden sustancial. Por consiguiente, deberán suprimirse o reubicarse a los acápites diseñados por el legislador para tales fines; ello atendiendo a que el petitum se presente de manera clara y precisa conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. Las pretensiones 3.6, 3.11. 3.21, contienen más de un pedimento. Sin embargo, debe ser presentada de forma separada. (numeral 6°, artículo 25 del C.P.T y la S.S)
6. Los hechos a, b, del acápite *“Asignación del ingreso básico de liquidación (IBL)”*, del hecho a del acápite 6.1.4 *“Historial Laboral Indexada con cada IBC, últimos 10 años”* contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem)
7. Aclare si el encabezado, la nota No. 2, del acápite 6.1.4 *“Historial Laboral Indexada con cada IBC, últimos 10 años”* hace parte de una situación fáctica o en su lugar suprimirlo (Ibidem)
8. Se incluye los acápites denominados *“7.1 Metodología para interpretaciones análisis de Hechos”*, *“7.1.1. Consideraciones en derecho del mínimo vital”*, *“7.1.2. Concepto del mínimo vital”*, *“7.1.3 Análisis cuantitativo del mínimo vital”*, *“7.1.4 Notas especiales al*



mínimo vital”, “7.1.5. Consideraciones conclusivas”, “7.2 Tracto sucesivo hechos de la Demanda 1- AFP COLFONDOS”, “7.2.1. Análisis de las Reclamaciones por conductas Negligentes”, “7.2.2. Conclusiones de los errores y deducciones de conductas Negligentes”, “7.3.1 Temas sobre Pruebas y Pluralidad de conductas”, “7.3.1. Hechos sobre las pruebas Certificaciones”, “7.3.4 Tema de Derechos de petición del año 2015”, “Referencia: Contestación AFP Colfondos”, “Referencia: Contestación ASEGURADORA MAPFRE”, “Referencia: Contestación de la Superintendencia Financiera de Colombiana (SFC)”, “7.4 Tracto sucesivo hechos de la Demanda 2 – Mapfre”, “7.4.1. Relatoría de los Hechos”, “7.4.2 Conclusiones”, “7.4.2 Conclusiones”, “7.4.2 Conclusiones”, “7.5 Daños y perjuicios 7.5.1 Daños al Patrimonio autónomo pensional” “7.5.2. Sustracción al Patrimonio Autónomo pensional” respecto de las cuales debe aclarar si constituyen circunstancias fácticas, razones de derecho o pretensiones (Ibidem).

9. De la relación de pruebas se dice que *“Todas las Pruebas enunciadas y aportadas a la demanda, radicadas por la ventana virtual del Tribunal Superior, son las Entregadas – Recibidas, por vía Correo Electrónico, durante el tracto sucesivo de la dinámica del uso de los mecanismos de protección constitucional y otros, por las partes, a continuación, se indexa la identidad de la correspondencia en forma, tiempo y lugar de cada una de ellas”* y sumado a que relaciona tablas relacionando pruebas documentales, como se observa a folios 97 a 109, pero lo relacionado, no se aportó prueba documental alguna. (Num. 9º Art. 25 C.P.T. y S.S.).
10. No se indica la clase de proceso que se le debe imprimir al proceso (Num. 5º Art. 25 C.P.T. y S.S.).

Finalmente, sobre la solicitud de medidas cautelares visible a folios 88 y 114 a 116, se resolverá una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio, en los términos del artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANTONIO PACCINI LLERENA** contra de **COLFONDOS S.A Y SEGUROS MAPFRE DE COLOMBIA**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **DIOMEDES DIAZ MUÑOZ**, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: Una vez integrado en debida forma el contradictorio se resolverá sobre la solicitud de medida cautelar de que trata el artículo 85A del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 102 de Fecha 13 de julio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220028200

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que surtidas las notificaciones de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contestaron la demanda dentro del término legal, se allegó escrito de llamamiento en garantía por parte de PORVENIR S.A., la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaría

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado, en su momento, la diligencia de notificación electrónica en debida forma ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y, esto es, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (archivos 11 y 17)

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por



cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 12, 14, 15 y 16 del expediente digital, respectivamente.

De otro lado, en lo que respecta al llamamiento en garantía elevado por **PORVENIR S.A.**, a efectos que se convoque al juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, se advierte que no es posible acceder al mismo, en tanto no se dan los requisitos establecidos en el artículo 57 del C.P.C., por cuanto los hechos y pruebas no se determina el derecho legal o extracontractual de exigirle indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer **COLPENSIONES** como resultado de la sentencia, máxime cuando los perjuicios causados a la demandante **MARTÍNEZ AGUIRRE** son ocasionados por la presunta falta al deber de información de las AFP'S en el momento de efectuar el traslado de régimen.

En efecto, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. indica:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De la norma citada, se tiene entonces que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que es dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Así, al descender al caso concreto tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía recae en que, al momento del traslado de



régimen pensional de la demandante, fungía como administradora de pensiones de los aportes en pensión de la actora, en cabeza del extinto Instituto de Seguros Sociales -ISS-.

Bajo tales presupuestos, el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto no quedó probado, ni se indicó con claridad el vínculo legal y/o contractual, que supone esta figura procesal, a más de tratarse de una sentencia con efectos *inter partes*, sin que el presente asunto se encuentre encaminado a que se reconozca o pague concepto alguno por parte de **COLPENSIONES**, sino que recae sobre la reparación por daños y perjuicios, que busca comprobar si a la aquí demandante, efectivamente se le proporcionó información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional. En ese orden de ideas, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual **COLPENSIONES** la que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con una eventual condena.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal a la Doctora **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con C.C. No. 1.019.135.990 y T.P. No. 373.640 del C. S. de la J., en los términos y para



los efectos de la escritura pública No. 1326 obrante a folios 122 a 155 del archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, teniendo como principal al Doctor **JHONNATAN CAMILO ORTEGA**, identificado con C.C. No. 81.740.912 y T.P. No. 294.761 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021 obrante a folios 34 a 67 del archivo 12 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo como principal a la Doctora **ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA**, identificada con C.C. No. 1.037.625.191 y T.P. No. 272.004 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 25 a 32 del archivo 15 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** teniendo como principal al Doctor **DANIEL ANDRÉS PAZ ERAZO**, identificado con C.C. No. 1.085.291.127 y T.P. No. 329.936 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 87 a 113 del archivo 16 del expediente digital.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.



OCTAVO: FIJAR fecha para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página d-estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 102 de Fecha **13 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120230014800

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que CAPITAL SALUD EPS y el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA allegaron respuesta al requerimiento del presente trámite incidental (archivos 11 y 12).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la respuesta brindada por **CAPITAL SALUD EPS**, se observa que indicó de forma individualizada los correos electrónicos de las funcionarias encargadas de dar cumplimiento a lo ordenado en fallo proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, de fecha dieciséis (16) de junio de (2023), correspondiendo, en lo que respecta a la Subdirectora de la Sucursal de Bogotá, doctora **SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO**, al correo electrónico subdirector.bogota@capitalsalud.gov.co y de su superior jerárquico, la Directora Médica, doctora **CLARA YOLANDA PRADA GIL**, el correo direccion.medica@capitalsalud.gov.co

Ahora, verificada la respuesta allegada por el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, en cumplimiento a lo dispuesto en ordinal segundo de la aludida sentencia proferida por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., encaminada a que se realicen todas las gestiones tendientes a garantizar el procedimiento «*quirúrgico cirugía endoscópica bilateral completa de senos paranasales*» con las prestaciones por cirugía: «*septoplastia primaria vía transnasal endoscópica*», «*antrostromía maxilar por meato medio vía transnasal endoscópica*», «*sinusotomía frontal*», «*etmoidectomía anterior y posterior vía endoscópica transnasal*», «*esfenoidectomía vía endoscópica transnasal*» y «*turbinoplastia vía transnasal bilateral, cirugía endoscópica*» y en todo caso su realización sometida al criterio médico de su pertinencia.”, se encuentra que la incidentada indicó que a la paciente **DONOSO VELA** el pasado 29 de junio de 2023, le fue practicada intervención quirúrgica por el servicio de cabeza y cuello, quien actualmente se encuentra siendo atendida de manera

JAMA I.D. No. 2023 – 148

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

continúa para su control postquirúrgico, siéndole expedidas las prescripciones médicas y ordenes de programación de sus controles para ser programados luego de las autorizaciones de la EPS, adjuntando la epicrisis visible a folios 7 a 19 archivo 21, que respalda sus afirmaciones, esto es, que en efecto para el 29 de junio del año que transcurre, le fueron realizados los procedimientos ordenados en líneas anteriores por el profesional de la salud, doctor **DANIEL RUIZ MANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.218.013.

Así las cosas, ante la demostración con la historia clínica aportada del cabal cumplimiento de las ordenes impartidas en el fallo de tutela de segunda instancia, no es posible iniciar el presente trámite, en la medida que el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, adelantó las intervenciones quirúrgicas requeridas por la incidentante **ALBA LUCÍA DONOSO**.

En consecuencia, se configura un hecho superado pues el derecho objeto de amparo se encuentra satisfecho, por lo que se dispone **NO INICIAR** el presente incidente de desacato y, por el contrario, se **ORDENA SU ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 102 de Fecha 13 de julio de 2023.</p> <p>ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



INCIDENTE DE DESACATO No. 1100131050212023002100

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se inicie el trámite por desacato de la orden de tutela (archivo 01). Sírvase Proveer;

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la accionante **NANCY CABALLERO TAVERA** solicita iniciar incidente de desacato en contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, toda vez que argumenta que la accionada no ha “cumplido con lo ordenado por este juzgado. Donde solicito la corrección en el registro civil de fallecimientos ya que fue un error mecanográfico que cometió esta entidad (...)”

Al respecto, en primer lugar, hay que recordar que la decisión proferida por este Juzgado el pasado 6 de septiembre de 2022, consistió en:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por la señora **NANCY CABALLERO TAVERA** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva dar contestación a la solicitud presentada el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la señora **NANCY CABALLERO TAVERA**, la cual quedó radicada bajo el No. RNEC-5-2023-002037 y deberá notificarse por el medio más expedito.”.

En cumplimiento de esa orden, fue allegado junto con el informe de cumplimiento de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la respuesta al derecho de petición del 14 de junio de 2023, e indicó que en ella reiteró a la petente CABALLERO TAVERA la respuesta del 20 de enero y 1º de junio de la presente anualidad, señalando que consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI) a nombre de DELFINA CABALLERO ARAGÓN, se expidió la cédula de ciudadanía No. 26.618.228 el 16 de noviembre de 1961 El Doncello – Caquetá, la cual se encuentra

JAMA I.D. No. 2023 – 210



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

"CANCELADA POR MUERTE" con fundamento en la resolución No. 2714 de 1989 y que dicha resolución fue expedida con fundamento al informe remitido por los oficiales de la Dirección Nacional de Estadística y que revisado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de DELFINA CABALLERO, encontró registro civil de defunción con serial 221450, inscrito el 21 de julio de 1989, en la notaría segunda de Ibagué - Tolima y en el referido documento refiere como fecha de defunción el 19 de julio de 1989, que no cuenta con número de identificación de la inscrita y que en ese espacio se evidencia la nota "CC- NO PRESENTÓ" el registro se encuentra en estado VÁLIDO; adicionalmente, indicó que lo pretendido por la accionante es que se corrija el registro civil de defunción serial 221450 agregando la cédula de ciudadanía de la causante y que frente a esa solicitud de corrección puede ser de tres formas, según el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, ratificando que con lo estipulado en la referida norma, al no tratarse de un error del funcionario registral, la accionante puede proceder de conformidad con el inciso segundo de la norma en cita, corrigiendo el error mediante escritura pública, que deben adelantar los interesados en cualquier notaría del país, agotando el procedimiento establecido en el artículo 617 de la ley 1564 de 2012, el cual faculta expresamente a los notarios para hacer la corrección de errores en los registros civiles.

Ahora, frente a la notificación de la mencionada respuesta, la misma fue dirigida a la accionante el 14 de junio de 2023 a la dirección de correo electrónico leidyordonezcaballero@gmail.com; dirección de notificación electrónica que coincide con la registrada en escrito de tutela y petición, como se observa a folios 5 a 6 del archivo 01, acción de tutela.

En este punto, se debe tener en cuenta que el derecho a elevar peticiones no significa que la respuesta se satisfaga en el sentido que el solicitante lo pretenda, tal como lo expuso la Corte Constitucional en las sentencias T – 511 del 18 de junio de 2010 y T – 077 del 2 de noviembre de 2018.

Así las cosas, en cuanto a la inconformidad de la señora CABALLERO TAVERA se aclara que si bien se amparó el derecho fundamental de petición, éste no se amparó para que la accionada realizara la corrección en el registro civil de defunción de la señora **DELFINA CABALLERO ARAGÓN** (q.e.p.d.) como lo indicó la solicitante, ya que la orden expresa, consistió en que se le informara si la falta del número de cédula de ciudadanía de la señora CABALLERO ARAGÓN, (q.e.p.d.) en el registro civil de defunción, se debió a un error del funcionario registral o, si por el contrario, se debió a un error ajeno a éste y se tiene que en la referida respuesta finalmente la entidad ratificó que no se debió a un error de registro

JAMA I.D. No. 2023 – 210

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, no es posible iniciar el presente trámite en la medida que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** procedió de conformidad con las ordenes impuestas en sentencia proferida por este Juzgado.

Por lo anterior, se **ABSTIENE** el Despacho de dar trámite a la solicitud elevada por la señora CABALLERO TAVERA, de iniciar incidente de desacato por las razones anteriormente expuestas y se ordena **POR SECRETARÍA** comunicar lo aquí dispuesto por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 102 de Fecha 13 de julio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria